



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7442/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Incompetencia, orientación, federal.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7442/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución

24/01/2024



Solicitud

Diversos requerimientos de un supuesto específico sobre personal adscrito a dos sujetos obligados de la federación.



Respuesta

Le orientó a presentar la solicitud a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la federación.



Inconformidad con la respuesta

Por la declaración de incompetencia y por el contenido de un oficio emitido por otro sujeto obligado de la federación.



Estudio del caso

Quien es recurrente señaló un supuesto competencia de un sujeto obligado federal y se agravia de un oficio emitido por un sujeto obligado federal, por lo que, el Sujeto Obligado orientó correctamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana federal, sin embargo, debió orientar también al Servicio de Protección Federal.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá fundar y motivar la competencia de los sujetos obligados de la federación que podrían detentar la información requerida y orientar a quien es recurrente a presentar la solicitud ante el Servicio de Protección Federal.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7442/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163423003679**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	29

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El siete¹ de noviembre de dos mil veintitrés,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163423003679** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“EN APEGO A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 124 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE MÉXICO, Y EL ARTÍCULO 6 APARTADO “A” DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, SOLICITO LA DOCUMENTACIÓN Y EXPLICACIÓN MEDIANTE LAS QUE SE ME INDIQUE PUNTUALMENTE CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE UN CIUDADANO PUEDE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO

¹ Teniéndose por presentada el veinticuatro de noviembre.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

SU BAJA O CESE O SI FUE DESPEDIDO POR FALTAS GRAVES O UN DELITO, ADEMÁS SE ME INFORME QUE TIEMPO TRANSCURRE DESPUÉS DE QUE SE FIRMA LA RENUNCIA, CESE O BAJA, PARA QUE TAL ESTATUS LABORAL SE VEA REFLEJADO EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INDICÁNDOME CUÁLES SON ESTOS Y SUS NOMBRES, Y SI EL ACCESO A DICHAS BASES DE DATOS SON PÚBLICAS O SE REQUIERE DESAHOGAR ALGÚN PROCEDIMIENTO O TRÁMITE PARA CONOCER SU CONTENIDO

ASÍ MISMO, SE ME INDIQUE, EN CASO DE EXISTIR ALGÚN TIPO DE CORRUPCIÓN O FUGA DE INFORMACIÓN O QUE NO SE HAYA TRATADO CORRECTAMENTE EL MANEJO DE ESA INFORMACIÓN LABORAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, QUÉ AUTORIDAD CONOCE DE TAL CUESTIÓN, SI ESTA ES UN DELITO O ALGO ADMINISTRATIVO, Y QUÉ TRÁMITE, INDICÁNDOME LA FORMA DE REALIZARLO SE PUEDE HACER A FIN DE QUE SE INVESTIGUE LA FUGA DE INFORMACIÓN Y QUÉ AUTORIDAD CONOCERÍA E INVESTIGARÍA EL NO TRATAR CORRECTAMENTE UN DATO CONFIDENCIAL.

Otros datos para facilitar su localización

ESPECÍFICAMENTE EL SUPUESTO DE UN OFICIAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiuno de noviembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **SSC/DEUT/UT/7244/2023**, de misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad* y *s/n* de quince de noviembre, suscrito por la Directora General de Administración de Personal, por medio de los cuales le informó lo siguiente:

“...
-244:

*“...Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior*

y *Manual Administrativo*, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número de fecha **15 de noviembre de 2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, le orienta a que ingrese su solicitud ante la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de la República**, cuyo dato de contacto se señala a continuación:

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Avenida Constituyentes 947, Belén de las flores,
CP 01110, Álvaro Obregón, CDMX

Correo electrónico Oficial: transparencia@sspc.gob.mx

...

- s/n:

“...En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, orientar al solicitante de información, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El doce de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“EN ATENCIÓN A LA RESPUESTA EMITIDA POR La Unidad de Transparencia del Servicio de Protección Federal / SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, ÚNICAMENTE POR ESTA AUTORIDAD, XXXXX XXXXX XXXXX NO ESTA CONFORME CON DICHA RESPUESTA, POR LO CUAL, SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LO SEÑALADO.

POR LO CUAL, EN MI CALIDAD DE ACCIONANTE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MI PROPIO DERECHO Y

INFOCDMX/RR.IP.7442/2023

PERSONAL DERECHO ACUDO ANTE ESE INSTITUTO NACIONAL CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESPECÍFICAMENTE EN SUS ARTÍCULOS 147 Y 148 FRACCIÓN V A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN.

A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY FEDERAL EN COMENTO, ME PERMITO SEÑALAR LO SIGUIENTE:

*I. SUJETO OBLIGADO ANTE EL QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD.
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA / Servicio de Protección Federal.*

*II. NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECURRE
XXXXXXXX XXXXX XXXXX*

*III. TERCERO INTERESADO
A JUICIO DE ESTA RECURRENTE NO EXISTE TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE ASUNTO*

*IV. DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES
SEÑALO COMO MEDIO PREFERENTE DE NOTIFICACIÓN EL CORREO
XXXXXXXX*

*V. NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO
EL FOLIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES
330028023000251*

*VI. FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA DEL SOLICITANTE
LA RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA SE EMITIÓ EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, PERO FUE RECIBIDA EL 22 DE ESTE MES Y AÑO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES DEL PTN, RAZÓN POR LA CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN FENECE EL 13 DE DICIEMBRE DEL 2023.*

*VII. ACTO RECURRIDO
SE RECURRE EL OFICIO SIN NÚMERO QUE EMITE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, FECHADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.*

VIII. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE UN CIUDADANO PUEDE TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SU BAJA O CESE O SI FUE DESPEDIDO POR FALTAS GRAVES O UN DELITO

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA INDICÓ

A TRAVÉS DEL OFICIO SPF/DGA/6847/2023 LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, MANIFESTÓ ...EL PROCESO PARA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA https://home.inai.org.mx/?page_id=1643

INCONFORMIDAD:

POR ENDE, NO ESTOY DE ACUERDO CON LO INFORMADO PUES ESA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA TIENE SUS PROPIAS BASES DE DATOS, Y A ESAS BASES DE DATOS A LAS QUE ME REFIERE, DE QUERER INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DEL INAI, LO HUBIERA SOLICITADO A DICHA INSTITUCIÓN, YO NECESITO SABER QUÉ PROCEDIMIENTO O MÉTODO O TRÁMITE TENGO QUE HACER PARA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA / SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL, Y CONOCER SI FUE DESPEDIDO, DADO DE BAJA, CESE POR FALTAS GRAVES O DELITOS, Y CON LA CONTESTACIÓN DE EMITE TAL AUTORIDAD EN NADA SE RELACIONA CON MIS SOLICITUD, POR ENDE, ESTOY INCONFORME CON TAL RESPUESTA, LO QUE QUIERO SABER ES YO COMO CIUDADANO NORMAL QUÉ TRÁMITE TENGO QUE HACER PARA TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN LABORAL Y PERSONAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA / SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

QUE TIEMPO TRANSCURRE DESPUÉS DE QUE SE FIRMA LA RENUNCIA, CESE O BAJA, PARA QUE TAL ESTATUS LABORAL SE VEA REFLEJADO EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, INDICÁNDOME CUÁLES SON ESTO SUS NOMBRES.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA INDICÓ

A TRAVÉS DEL OFICIO SPF/DGA/6847/2023 LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, COMUNICÓ ...DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ESTABLECE QUE SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA DE MANERA ESPECÍFICA LAS RENUNCIAS, CESE O BAJA DEL PERSONAL DE LA INSTITUCIÓN

INCONFORMIDAD:

DE ACUERDO A SUS LEYES QUE RIGEN TAL INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN CIUDADANA, ES PERMITIDO QUE LA INFORMACIÓN DEL ESTATUS LABORAL DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA MENCIONADA INSTITUCIÓN, ESTE AL ALCANCE DE CUALQUIER CIUDADANO QUE DESEE SABER SI ALGUIEN FUE DESPEDIDO, RENUNCIO, FUE CESADO POR FALTAS GRAVES O DELITOS, ESTO NO SE PRECISA EN SU CONTESTACIÓN, POR ENDE, NECESITO CONOCER **SI ES POSIBLE SABER EL ESTATUS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** ACCESANDO A ALGUNA BASE DE DATOS Y SI ESTA ES DE ACCESO AL PÚBLICO **Y EN CUÁNTO TIEMPO SE VE REFLEJADO TAL CAMBIO DE ESTATUS LABORAL EN SUS BASES DE DATOS O SI ESTO ES POSIBLE, Y LA DENOMINACIÓN O NOMBRE DE TALES BASE DE DATOS.**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

ASÍ MISMO, SE ME INDIQUE EN CASO DE EXISTIR ALGÚN TIPO DE CORRUPCIÓN O FUGA DE INFORMACIÓN O QUE NO SE HAYA TRATADO CORRECTAMENTE EL MANEJO DE ESA INFORMACIÓN LABORAL, DE UN SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIDAD CONOCE DE TAL CUESTIÓN SI ESTA ES UN DELITO O ALGO ADMINISTRATIVO Y QUÉ TRÁMITE INDICÁNDOME LA FORMA DE REALIZARLO SE PUEDE HACER A FIN DE QUE SE INVESTIGUE LA FUGA DE INFORMACIÓN Y QUÉ AUTORIDAD CONOCERÍA E INVESTIGARÍA EL NO TRATAR CORRECTAMENTE UN DATO CONFIDENCIAL.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA INDICÓ

A TRAVÉS DEL OFICIO SPF/DGA/6847/2023 LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SEÑALO: ...LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE TALES CUESTIONES ES EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES "INAI" Y ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ASÍ MISMO, EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PODRÁ INICIARSE DE OFICIO CUANDO EL INSTITUTO O LOS ÓRGANOS GARANTES CUENTEN CON INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A LAS

LEYES CORRESPONDIENTES O POR DENUNCIA DEL TITULAR DEL DATO PERSONAL CONFIDENCIAL...

INCONFORMIDAD:

NO ES AL INAI A QUIEN LE SOLICITO TAL INFORMACIÓN, REITERO ES A DICHO SUJETO OBLIGADO, POR ENDE, SU RESPUESTA TIENE QUE CENTRARSE EN INDICARME Y EXPLICARME EN EL SUPUESTO DE HABER “FUGA DE INFORMACIÓN” CONTRA CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, ES DECIR, QUE NO SE RESPETARON SUS PROCEDIMIENTOS O TRÁMITES INTERNOS PARA SALVAGUARDAR TALES DATOS RESERVADOS O QUE SE VENDIÓ LA INFORMACIÓN O QUE ALGUIEN INGRESO A SUS REGISTROS SIN PERMISO, ETCÉTERA, ES DECIR, QUE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA ES CONOCIDA POR UN CIUDADANO COMÚN QUE NO TIENE RELACIÓN CON EL SERVIDOR PÚBLICO, BAJO ESA PREMISA VA MI SOLICITUD, ACLARACIÓN QUE TENDRÍA QUE HACER LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA ANTE TAL HIPÓTESIS, LO HACE DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, ES UN DELITO O ES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO QUÉ ÓRGANOS O AUTORIDADES LES COMPETE TAL CIRCUNSTANCIA, MÁXIME QUE SE ESPECIFICA QUE EL SUPUESTO ES DE UN OFICIAL ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN FEDERAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA, LO QUE CON LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ATIENDE.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **doce de diciembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7442/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **dieciocho de diciembre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dieciocho de diciembre.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el catorce de enero de dos mil veinticuatro, vía *Plataforma*, mediante oficio No. **SSC/DEUT/UT/0164/2024** de doce de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7442/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no solicitó la información al *INAI*, si no al *Sujeto Obligado* la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana/Servicio de Protección Federal, mismo que no proporcionó la información requerida.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que se aprecia que la persona solicitante es clara en la *solicitud* al señalar que la información de su interés es el supuesto de un Oficial adscrito al departamento de recursos materiales de la Dirección General de

Administración del Servicio de Protección Federal dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, siendo más que evidente que la información que requiere no es competencia de ese *Sujeto Obligado* de la Ciudad de México.

- Que proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos y después del análisis a la *solicitud* observó que la información a la cual desea acceder no es competencia de ese *Sujeto Obligado* por lo que orientó a quien es recurrente a ingresar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México.
- Que la inconformidad de quien es recurrente carece de fundamento, pues no va en contra de la respuesta y atribuciones de ese *Sujeto Obligado*, ya que a lo que hace referencia no demuestra que la información solicitada sea competencia de ese *Sujeto Obligado* pues el sujeto competente para pronunciarse sobre su *solicitud* es la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México, por lo que resulta más que claro que se atendió la totalidad de la *solicitud*.
- Que lo manifestado por quien es recurrente carece de validez jurídica por ser meras apreciaciones subjetivas que deben considerarse infundadas e inoperantes pues esa dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la *solicitud*, en el sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información pública.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas: Consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la *Plataforma* a que se refiere el Acuerdo de dieciocho de diciembre emitido por el *Instituto*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida en la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán**

de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e

internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente

normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México** y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México señala en el artículo 3 que corresponden al *Sujeto Obligado* las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial de la Ciudad de México las acciones que garanticen el derecho a la seguridad ciudadana, dirigidas a salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas frente a riesgos y amenazas; la prevención y contención de las violencias, de los delitos e infracciones y el combate

a la delincuencia, para preservar y fortalecer el estado de Derecho, las libertades, la paz y el orden públicos;

II. Participar, en auxilio del Ministerio Público, en la investigación y persecución de los delitos, en la detención de personas, así como en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto del delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida;

III. Desarrollar los programas e implementar las políticas públicas establecidas por la persona Titular de la Jefatura que le competan en materia de Seguridad Ciudadana, así como las acciones que le corresponda realizar como autoridad integrante del Consejo, del Gabinete, de los Órganos de Coordinación y de los de Participación Ciudadana y Consulta, previstos en la Ley del Sistema y la normatividad aplicable;

IV. Formular y proponer a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno, así como ante el Consejo, las políticas públicas, estrategias y mecanismos en la materia para su implementación en el ámbito local;

V. Conformar los sistemas de información y registro de datos que se requieran, destinados a obtener, analizar, procesar, evaluar, difundir e intercambiar información con las autoridades del Sistema y demás competentes en materia de Seguridad Ciudadana;

VI. Efectuar, en coordinación con las instancias integrantes del Consejo que correspondan, el análisis y los estudios relativos a la prevención del delito y las violencias, y su incorporación en el diseño de las políticas públicas;

VII. Ejecutar las políticas públicas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Gobierno de la Ciudad, en el marco del Sistema Nacional, así como las que deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y del Consejo;

VIII. Celebrar convenios de colaboración en el ámbito de su competencia, con autoridades de la Ciudad, de la Federación, de las entidades federativas y municipales y en el marco del Sistema Nacional, así como las Bases de Colaboración con las Alcaldías en materia de Seguridad Ciudadana;

IX. Colaborar en el marco del Sistema Nacional, cuando así lo soliciten autoridades competentes en el ámbito federal, local o municipal, para la protección de la integridad física de las personas y la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro y cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

X. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los mecanismos para suministrar información a la Plataforma de Seguridad Ciudadana y al Sistema Nacional que le competan, mediante la integración de bases de datos;

XI. Organizar y sistematizar la información que integre las estadísticas en materia de seguridad ciudadana, así como determinar las medidas de seguridad, acceso y tratamiento;

XII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Realizar las funciones relativas al control, supervisión y regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamento aplicables;

XIV. Aplicar las sanciones por infracciones que se cometan a las disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas en materia de movilidad y seguridad vial;

XV. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen la movilidad, pongan en peligro o constituyan un riesgo para las personas y sus bienes;

XVI. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas, campañas y cursos de movilidad, seguridad y educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana;

XVII. Formular, ejecutar y difundir programas preventivos y acciones para la reducción de la incidencia de los hechos de tránsito, generados por la ingesta de bebidas alcohólicas y el consumo de estupefacientes;

XVIII. Establecer y administrar depósitos para el resguardo de los vehículos que deban remitirse para custodia, con motivo de infracciones a las disposiciones de tránsito;

XIX. Colaborar y proporcionar el auxilio que le requieran los Poderes de la Unión y los de la Ciudad de México, así como el que le soliciten las Alcaldías y demás órganos de la Administración Pública para el cumplimiento de sus funciones;

XX. Establecer acciones para atender de forma expedita las denuncias y quejas de los particulares, relacionadas con el ejercicio de las atribuciones y el desarrollo de las funciones de los servidores públicos de la Secretaría, así como por posibles hechos que puedan ser constitutivos de delitos que se deriven de dicho ejercicio;

XXI. Establecer mecanismos y acciones eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad ciudadana;

XXII. Solicitar la colaboración de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad y las Alcaldías, en acciones y programas vinculados a la prevención social del delito y las violencias;

XXIII. Elaborar y autorizar los procedimientos para llevar a cabo el proceso de credencialización oficial de los Servidores Públicos adscritos a la Secretaría;

XXIV. Autorizar los procedimientos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, financieros, materiales y servicios generales, de conformidad con los lineamientos y normas que al efecto emita la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad;

XXV. Difundir los resultados en materia de seguridad ciudadana derivados de la actuación policial;

XXVI. Realizar, en coordinación con las autoridades en materia ambiental, las acciones para prevenir la comisión de infracciones y delitos ambientales en suelo urbano y suelo de conservación, así como en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas en la Ciudad;

XXVII. Colaborar con las autoridades competentes en la implementación de acciones interinstitucionales para la prevención del delito, la erradicación de la violencia y la promoción de una cultura de paz en la Ciudad, y

XXVII Bis. Regular, operar y administrar los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, Centros Especializados y acción cívica;

XXVII Ter. Coadyuvar con el Poder Judicial de la Ciudad en la ejecución de sentencias penales por delitos del fuero común;

XXVII Quáter. Coordinar las acciones del Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para adolescentes, responsables de los Centros de internamiento y/o Especializados y de las demás áreas que establezcan las leyes respectivas, observando la autonomía técnica, operativa y de gestión de dicha autoridad;

XXVII Quinquies. Organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, así como emitir la Constancia de No Antecedentes Penales; y

XXVIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones aplicables.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

INFOCDMX/RR.IP.7442/2023

Quien es recurrente señaló como agravio, medularmente, que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud*, que tiene sus propias bases de datos y no le proporciona la información.

Además, que mediante oficio SPF/DGA/6847/2023 la Dirección General de Administración comunicó que dentro de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece que se pongan a disposición del público y mantengan actualizada de manera específica las renunciaciones, cese o baja del personal de la Institución, pero, en su dicho, que de acuerdo a sus leyes es permitido que la información del estatus laboral de cualquier servidor público adscrito a la mencionada institución, este al alcance de cualquier ciudadano que desee saber si alguien fue despedido, renunció, fue cesado por faltas graves o delitos, esto no se precisa en su contestación, por ende, necesito conocer si es posible saber el estatus de los servidores públicos accedando a alguna base de datos y si esta es de acceso al público y en cuánto tiempo se ve reflejado tal cambio de estatus laboral en sus bases de datos o si esto es posible, y la denominación o nombre de tales base de datos.

Que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana indicó a través de la Dirección General de Administración con el oficio SPF/DGA/6847/2023, que la autoridad que conoce de tales cuestiones es el *INAI*, y es de carácter administrativo, asimismo que el procedimiento de verificación podrá iniciarse de oficio cuando el instituto o los órganos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivadamente la existencia de violaciones a las leyes correspondientes o por denuncia del titular del dato personal confidencial, pero, en su dicho, que no es al *INAI* a quien solicita la información si no a dicho Sujeto Obligado federal, que su respuesta tiene que centrarse en indicarle y explicarle el supuesto de la *solicitud*.

INFOCDMX/RR.IP.7442/2023

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó específicamente en el supuesto de un oficial adscrito al departamento de recursos materiales de la Dirección General de Administración del Servicio de Protección Federal dependientes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo siguiente:

1.- La documentación y explicación del procedimiento por el que una persona puede tener acceso a la información de una persona servidora pública, como su baja o cese o si fue despedida por faltas graves o un delito.

2.- El tiempo que transcurre después de que se firma la renuncia, cese o baja, para que tal estatus laboral se vea reflejado en los diversos medios de acceso a la información, indicando cuáles son estos y sus nombres, y si el acceso a dichas bases de datos es público o se requiere desahogar algún procedimiento o trámite para conocer su contenido.

3.- En caso de existir algún tipo de corrupción o fuga de información o que no se haya tratado correctamente el manejo de esa información laboral de una persona servidora pública, ¿qué autoridad conoce de tal cuestión?, si esta es un delito o algo administrativo, y ¿qué trámite?, indicándolo la forma de realizarlo, si se puede hacer a fin de que se investigue la fuga de información y ¿qué autoridad conocería e investigaría el no tratar correctamente un dato confidencial?

En respuesta el *Sujeto Obligado*, a través de la Dirección General de Administración de Personal, informó que sugería a la *Unidad* orientar al solicitante de información, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México.

Además, la *Unidad* orientó a quien es recurrente a presentar su *solicitud* a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, proporcionando los datos de

contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado federal.

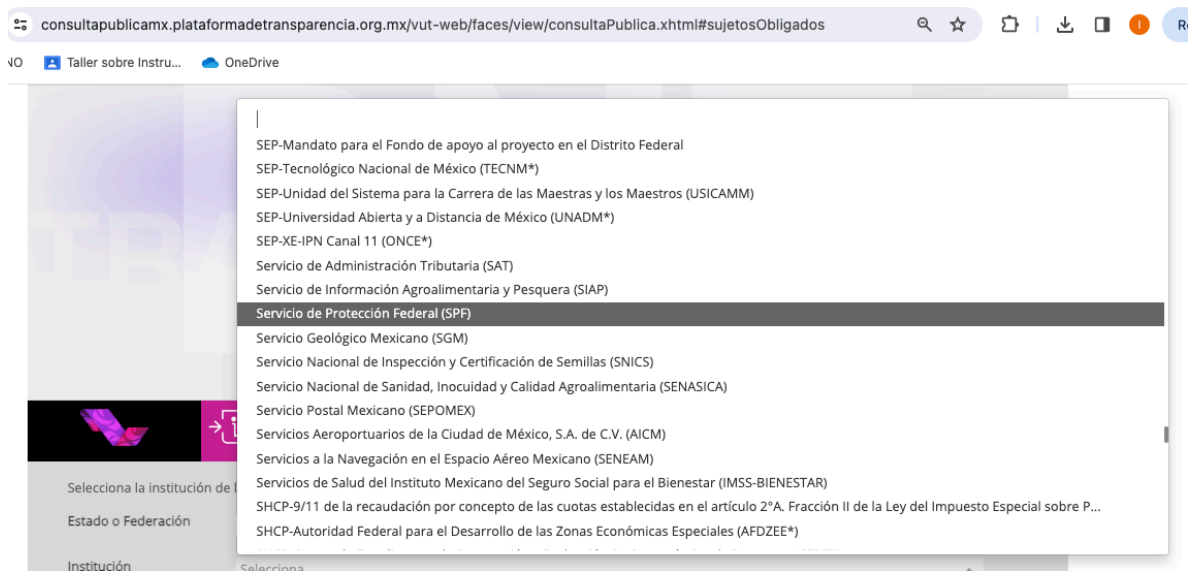
En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues de los agravios se advierte que se derivan del oficio SPF/DGA/6847/2023 la Dirección General de Administración, oficio que no fue emitido por el *Sujeto Obligado*, y que se presume fue emitido por el Servicio de Protección Federal.

Por ello, si bien señala que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud*, lo cierto es que de esta se desprende que requirió información sobre un supuesto específico de un servidor público adscrito al Servicio de Protección Federal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y de igual manera los agravios son de un oficio de respuesta que no fue emitido por el *Sujeto Obligado*, por lo que éste último no tiene competencia para pronunciarse sobre el supuesto y el oficio de un sujeto obligado de la federación y sus atribuciones.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* orientó correctamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de conformidad con el criterio 03/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

No obstante, de la lectura de la *solicitud* se advierte que quien es recurrente señaló el supuesto de un oficial adscrito al departamento de recursos materiales de la Dirección General de Administración del Servicio de Protección Federal, por lo que también debió orientarle a presentar la *solicitud* ante dicho Sujeto Obligado, que se encuentra dentro de los sujetos obligados de la federación, como se advierte de la *Plataforma*.⁵



Además, el *Sujeto Obligado* no señaló de manera fundada y motivada la competencia de los sujetos obligados competentes para atender la *solicitud*.

Por otro lado, se advierte que quien es recurrente se agravia del oficio emitido por otro sujeto obligado de la federación, por lo que se señala que los recursos de revisión derivados de solicitudes de acceso a la información de sujetos obligados de la federación se interponen ante el *INAI*, pues como se fundó en el primer considerando de la presente *solicitud*, este *Instituto* tiene competencia para conocer

⁵ Disponible para consulta en <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

de los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas que emiten los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el *Sujeto Obligado* no fundó y motivó debidamente la competencia de los sujetos obligados, ni orientó a todos los sujetos obligados que pueden tener competencia, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá fundar y motivar la competencia de los sujetos obligados de la federación que podrían detentar la información requerida y orientar a quien es recurrente a presentar la *solicitud* ante el Servicio de Protección Federal.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.